

CASACIÓN

San Miguel de Tucumán, 15 de Agosto de 2013- Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Antonio Daniel Estofán, el recurso de casación interpuesto por parte actora, contra la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Instrucción de la IV Nominación el 26/12/2012 (fs. 122 y vta.), el que es concedido por el referido juzgado mediante auto interlocutorio del 26/02/2012 (cfr. fs. 148). En esta sede, la parte demandada presentó memoria sobre el recurso de casación (fs. 156/161 vta.), mientras que el Sr. Ministro Fiscal se expide por la improcedencia de la impugnación casatoria (cfr. fs. 166/169). Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio Gandur, Daniel Oscar Posse y Antonio Daniel Estofán. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa S.A. Veracruz (fs. 127 a 135 vta.) en contra de la sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2012 del Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IV nominación (fs. 122 y vta.) por la que se rechaza el recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la firma recién mencionada, en contra del proveído de fecha 14/02/2012 del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules (fs. 441 del expediente administrativo 238-S-10 del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules, que se tiene a la vista). La vía impugnativa extraordinaria local fue concedida por sentencia del 26/02/2012 del referido Juzgado de Instrucción (fs. 148). Dentro del trámite previsto en el art. 487 del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT), el representante de la Municipalidad de Lules presentó memorial (fs. 156 a 162). Corrida vista al Ministerio Fiscal (fs. 163), éste emitió dictamen considerando improcedente el recurso sub examen (fs. 166 a 169).

II. La sentencia en controversia describe que el apoderado de la empresa sancionada dedujo recurso de queja por apelación denegada en contra del proveído de fecha 14/02/2012, de los Tribunales de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules, por el que se denegó el recurso de apelación incoado en contra de la resolución de fecha 10/01/2012 del mencionado Tribunal de Faltas (fs. 344 a 349 vta. del expediente administrativo aludido), notificada el 13/01/2012 (fs. 355 vta. de dichas actuaciones administrativas), por la cual se ratificó la suspensión y clausura de la obra de construcción de la planta procesadora de limones de propiedad de la impugnante.

Narra el pronunciamiento en embate que el recurso de apelación aludido fue deducido el 06/02/2012 (fs. 387 de tales actuaciones administrativas).

Agrega el decisorio en conflicto que del informe del 08/02/2012, agregado en las actuaciones administrativas referidas (fs. 438), surge que el Tribunal de Faltas funcionó normalmente durante el mes de Enero del año 2012, por lo que el sentenciante entiende que no existió óbice para que la firma impugnante incoara el recurso de apelación, durante dicho mes de Enero del 2012, debiéndose computar los plazos procesales para la promoción de la referida vía impugnativa en días hábiles administrativos, atento lo reglado en los arts. 38 y concordantes de la Ley n° 4.537 y art. 4 de la Ley n° 6.756. En virtud de ello, entiende el judicante que el recurso de apelación fue deducido extemporáneamente, razón por la cual la queja opuesta en sede judicial merece ser rechazada.

III. Ante ello, el representante de la firma S.A. Veracruz interpone el presente recurso de casación.

Preliminarmente, explica el impugnante que dedujo recurso de queja por apelación denegada, en los términos del art. 494 y siguientes del CPPT. Luego de justificar los requisitos de admisibilidad de la vía extraordinaria tentada y relatar los antecedentes de la causa, enumera los agravios que le ha ocasionado la resolución en controversia.

En primer lugar, sostiene el recurrente que la sentencia en pugna se apartó de lo normado en el art. 3 del Código de Faltas de la Municipalidad de Lules, que prescribe: “Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Tucumán, serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatibles con la presente ordenanza”. Critica, consecuentemente, que el A quo haya aplicado la Ley n° 4.537 de Procedimientos Administrativo, en desmedro de lo expresamente dispuesto por la referida ordenanza. Cita en supuesto apoyo de su pretensión precedente de esta Corte.

A través de su segundo agravio, considera el recurrente que medió una errónea aplicación de los plazos procesales y una interpretación contraria a derecho del modo de cómputo de ellos. Estima que no resulta aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, dado que el propio ordenamiento municipal prescribe que son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal de la Provincia. Añade que la Ley n° 6.756, que regula la vía recursiva ante los tribunales de faltas, constituye una ley complementaria del CPPT y de la Ley Orgánica de Tribunales. Transcribe el art. 182 del CPPT que establece que los plazos se computarán en días hábiles, entendiendo por tales “judiciales”. Concluye que los plazos estipulados en la Ley n° 6.756 deben computarse del modo previsto en el CPPT. Agrega que la Ley n° 6.756, que regla el procedimiento de apelación de las decisiones de los tribunales de faltas, es una norma que modifica la estructura del proceso judicial, altera la Ley Orgánica de Tribunales y establece un mecanismo recursivo judicial, consagrando plazos hábiles judiciales para la promoción de tales vías impugnativas. Transcribe el art. 36 del CPPT y sostiene que, en tanto el acto atacado era de naturaleza punitiva y jurisdiccional, le resultaban aplicables principios del derecho procesal penal.

El tercer fundamento recursivo se orienta a demostrar que medió una aplicación errada de la Ley n° 6.756, en tanto el Juzgado de Faltas actuante carecería de competencia para determinar la admisibilidad de la concesión del recurso de apelación incoado; facultad que sería exclusiva del juez contravencional, en virtud del art. 66 de la Ley n° 6.238 (Orgánica de Tribunales) y, en rigor, del juez de instrucción, en virtud del art. 164 de la mencionada ley. Transcribe los arts. 5, 9 y 10 de la Ley n° 6.756.

En cuarto lugar, sostiene el recurrente que el sentenciante confunde la naturaleza de la sanción y de los procesos judiciales. Distingue el impugnante entre “procedimiento administrativo” y “proceso administrativo”; concluyendo que, en el primer caso, rige la Ley de Procedimiento Administrativo, mas no así en el segundo supuesto, por tratarse

de un “proceso judicial”. Añade el impugnante que “los recursos directos de impugnación” forman parte del proceso contencioso-administrativo y no del procedimiento administrativo. Cita el art. 9 del Código Procesal Administrativo en apoyo de tal tesis.

En quinto lugar, el recurrente le imputa arbitrariedad a la sentencia atacada. Citando doctrina nacional, expresa que la resolución cuestionada es arbitraria porque ha omitido decidir una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la solución del pleito, porque prescindió de texto legal sin dar razón plausible y contradujo constancias de autos. Reitera que la sentencia cuestionada se apartó del procedimiento establecido en el art. 5 de la Ley n° 6.756 y del art. 3 del Código de Faltas de la Municipalidad de Lules. También razona que el decisorio en debate es arbitrario porque se apartó de la regla del suficiente control de los actos administrativos y del principio “in dubio pro actione”, resultando consecuentemente violatoria de derechos de raigambre constitucionales. Cita precedente de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y de la Corte Federal. Finalmente, propone doctrina legal.

IV. Descriptos los agravios en que se sustenta el presente recurso de casación, corresponde tratar la admisibilidad de la impugnación tentada.

El recurso ha sido interpuesto en término (cfr. cargo actuarial de fs. 135 vta.). Se motiva en la invocación de infracción de normas de derecho e inobservancia de preceptos del CPPT, con lo que se encuentra cumplimentado el art. 479 de dicho digesto.

Está dirigido contra la sentencia del Juez de Instrucción Penal que resolvió desfavorablemente el recurso de queja por apelación denegada interpuesto en contra de una resolución sancionatoria del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules; ello en el marco de la competencia de aquellos juzgados para entender ante tales vías impugnativas, con lo que el auto (de conformidad a lo establecido en el art. 36 del CPPT que constituye “última instancia de las resoluciones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, por las municipalidades y por los tribunales de faltas, cualesquiera sean las penas impuestas”) pone fin a la instancia recursiva tentada, haciendo imposible la continuación de la acción instaurada, razón por la cual debe considerarse satisfecho el recaudo de definitividad exigido en el art. 480 primer párrafo del CPPT (cfr. arg. CSJTuc. sentencia n° 375 del 28/05/2012, en “Luna Cesar Eduardo vs. Fortunato Fortino y Cia S.R.L. s/su denuncia); por lo que el recurso deviene admisible.

V. Corresponde, en consecuencia, analizar la procedencia de la vía impugnativa pretendida, confrontándola con la sentencia en crisis y el derecho aplicable al caso.

Preliminarmente, cabe tener presente las siguientes circunstancias fácticas relevantes de la causa.

Mediante resolución de fecha 10/01/2012 el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules dictó una resolución por la que se dispuso mantener y ratificar la suspensión y clausura de la obra de construcción de la planta procesadora de limones de propiedad de la impugnante (fs. 344 a 349 del expediente administrativo 238-S-10 del Tribunal Municipal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules, que se tiene a la vista).

Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 13/01/2012 (fs. 355 vta. del expediente administrativo).

La empresa S.A. Veracruz interpuso recurso de apelación contra dicho acto administrativo el 06/02/2012 a hs. 8:55 (fs. 387 del expediente administrativo)

Con carácter previo a resolver la vía impugnativa incoada, se efectuó un informe actuarial que da cuenta que el Tribunal Municipal de Faltas funcionó normalmente en el

mes de Enero del año 2012, al igual que la Municipalidad de Lules (fs. 438 del expediente administrativo).

Mediante proveído del 14/02/2012 el Sr. Juez de Faltas resolvió: “Atento a los términos y fecha de interposición del recurso de apelación de cargo, mesa de entrada 6 de febrero de 2012, interpuesto por S.A. Veracruz, en contra de la resolución N° 3065/12, de fecha 10 de enero de 2012, notificada al causante S.A. Veracruz en fecha 13 de enero de 2012, del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules. Y visto el contenido del informe actuarial obrante a fs. 438 de autos; habiendo operado con creces los días hábiles administrativos computables para recurrir la citada resolución de ratificación de clausura de la planta procesadora de cítricos de la empresa nombrada... de conformidad a lo previsto por el art. 38 y concordantes de la Ley 4537 y sus Refs. Aplicable en sede administrativa y art. 4 y ccs. de la ley 6756: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto... por extemporáneo e intempestivo...” (fs. 440 del expediente administrativo).

Ante ello, la empresa apelante promovió recurso de queja por apelación denegada por ante el Juez de Instrucción del Centro Judicial Capital (fs. 5 a 31), cuyo rechazo (fs. 122 y vta.) motiva el recurso de casación sub examen.

En tal escenario, analizadas las constancias de la causa, el thema decidendum se circunscribe a determinar si el plazo para interponer el recurso de apelación –en este caso, contra la decisión del Tribunal de Faltas por la que se ratificó la suspensión y clausura de la obra de construcción de la planta de limones de propiedad de S.A. Veracruz– debe ser computado tomando en consideración días hábiles “administrativos” o “judiciales”. Teniendo en cuenta que dicha vía impugnativa fue promovida el día 06/02/2012 a las 8:55 hs., la respuesta a tal interrogante determina la tempestividad o no de la apelación que, en definitiva, motiva las presentes actuaciones; y, por ende, la procedencia o no del presente recurso de casación.

1.- Efectuadas las aclaraciones descriptas, corresponde primeramente establecer el recto encuadre normativo de la plataforma fáctica y procesal sub examen.

Según el criterio del Juez A quo, los plazos para la interposición del recurso de apelación, en contra de una resolución del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Lules, deben contabilizarse en días hábiles “administrativos”, por entender -el sentenciante- de aplicación a la especie, lo normado en los arts. 38 y concordantes de la Ley n° 4.537 y los arts. 4 y concordantes de la Ley n° 6.756.

Dicho encuadramiento resulta errado por los fundamentos que se esgrimen seguidamente:

a).- En primer lugar, el trámite del recurso de apelación contra decisiones de los tribunales de faltas municipales se encuentra regulado en el art. 36 del CPPT que, en su parte pertinente, dispone: “...hasta tanto se instrumenten los juzgados Contravencionales creados por Ley N° 6756, entenderá en grado de apelación y en última instancia de las resoluciones definitivas de carácter punitorio dictadas por la Provincia, por las municipalidades y por los tribunales de faltas, cualesquiera sean las penas impuestas, y de las que en materia contravencional dicte la Policía de la Provincia. En estos casos, el juez resolverá el recurso previa audiencia del infractor, a quien informará detalladamente del hecho que se le atribuye, pudiendo éste manifestar cuanto tenga por conveniente en su descargo y producir toda la prueba que no requiera sustanciación. Si esta fuera necesaria, se fijará un plazo para su producción, que no podrá exceder de cinco (5) días. Podrá asistir a la audiencia el asesor letrado y/o representante de la autoridad administrativa que dictó la resolución definitiva recurrida. Si el apelante lo pidiese en oportunidad de interponerse el recurso, podrá suplirse la realización de la audiencia con un informe escrito que deberá presentar en la fecha

fijada, al que podrá adjuntarse la prueba que no requiera diligenciamiento. La fecha fijada deberá notificarse a la autoridad administrativa que dictó la resolución recurrida, la que podrá también presentar su informe. En todos los casos de este artículo, el juez deberá dictar sentencia definitiva dentro de los diez (10) días desde que los autos se encuentren en condiciones de ser resueltos. La sentencia pronunciada será irrecurrible, conforme al artículo 12 de la Ley N° 6756. Una vez firme, se devolverán las actuaciones a la autoridad administrativa, en el término de tres (3) días, para su cumplimiento”.

Dicho precepto legal establece la competencia que tienen los jueces de instrucción para entender en recursos de apelación, como el que fuera promovido por el impugnante, y fija el trámite procesal que debe seguirse.

Así las cosas, tratándose de una instancia recursiva reglada en el Código Procesal Penal y que se sustancia por ante el juez de instrucción (ante la falta de funcionamiento efectivo de los juzgados contravencionales) mediante un proceso estatuido en el digesto ritual referido; la consecuencia lógica de ello es que los plazos, que rigen íntegramente la instancia de apelación, deban computarse del mismo modo que para los restantes procesos regidos por el CPPT; esto es, tomando en consideración los días hábiles “judiciales”.

No obsta a tal razonamiento la sola circunstancia que el recurso de apelación deba ser “presentado” ante la autoridad administrativa, autora de la decisión recurrida, puesto que toda la sustanciación de tal instancia recursiva se desarrolla ante la competencia del juzgado de instrucción pertinente, de acuerdo a lo estipulado en el art. 36 del CPPT.

Tampoco deviene razonable distinguir los plazos, según las actuaciones se encuentren en sede administrativa o ya hayan sido giradas al ámbito judicial. Esto llevaría a la ilógica consecuencia de que el plazo para interponer el recurso de apelación se compute de un modo (días hábiles administrativos) y, en cambio, para las restantes tramitaciones consumadas en el marco de la instancia de apelación deba estarse a los plazos judiciales. Por un lado, no existen razones fundadas para adoptar tal criterio diferenciador y, por el otro, una hermenéutica en tal sentido disociaría la unidad de principios que debe regir a la instancia, en este caso recursiva.

En definitiva, no se advierte justificativo valedero para introducir una excepción a la regla de que los plazos procesales de las instancias reguladas en la Ley Procesal Penal deben computarse en días hábiles judiciales, conforme una recta interpretación del art. 182 de la ley ritual penal, lo que –en el caso que nos ocupa– resulta plenamente extensible al recurso declarado intempestivo.

b).- En segundo lugar, cabe recordar que la Ley n° 6.756 de creación de juzgados contravencionales (citada por el sentenciante, como fundamento de su decisión), fue originariamente modificada por Ley n° 6.937, y luego suspendida en su vigencia por diversas normas provinciales posteriores (Leyes n°: 7.861, 7965, 8147, 8239, 8383, 8469, 8551).

Actualmente, la Ley n° 6.756 fue consolidada con la Ley n° 6.238 (Orgánica del Poder Judicial), quedando establecido en el art. 66 inc. 1 de ésta última la competencia material de los jueces contravencionales para entender en grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las municipalidades y tribunales de faltas, cualesquiera sean las penas impuestas; competencia que, hasta tanto se efectivice el funcionamiento de los juzgados contravencionales, ha sido atribuida a los juzgados de instrucción, conforme art. 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ahora bien, ni de la regulación contenida en la Ley n° 6.756 ni de lo actualmente normado en la Ley n° 6.238 (Orgánica del Poder Judicial) se advierte precepto alguno

del que pueda inferirse que los plazos de la instancia de apelación -contra las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las municipalidades y tribunales de faltas- deban computarse en días hábiles administrativos, como lo ha razonado el A quo.

De hecho, el art. 4 –citado por el sentenciante- de la Ley n° 6.756 solo prescribe que el escrito de apelación debería presentarse ante el órgano de aplicación en el término de tres días a partir de la notificación de la sanción; mas de ello no puede inferirse que ese plazo debiera computarse en días hábiles administrativos. Tan no es así, que la Ley n° 6.756 -en su versión originaria- regulaba todo el trámite judicial que se debería llevar a cabo ante el juez contravencional, reglando incluso los recursos del CPPT que podrían deducirse contra la sentencia dictada por éste.

Tampoco se explicita en el decisorio en crisis, la razón de la aplicación de la Ley n° 4.537 a la instancia de apelación regulada en el art. 36 del CPPT. Cabe reiterar, que el solo hecho que el escrito de apelación deba ser presentado por ante el tribunal de faltas, no autoriza dicha interpretación, atento la naturaleza que reviste tal instancia recursiva, conforme se analizará infra. De ahí que la hermenéutica efectuada por el A quo, en el sentido que el presente caso resulta subsumible en las regulaciones de los arts. 37 y 38 de la Ley n° 4.537, deviene infundado.

De acuerdo a una inveterada jurisprudencia de esta Corte, el pronunciamiento que no constituye una derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a las circunstancias fácticas de la causa, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, al transgredir el deber de motivación impuesto por el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y los arts. 411 (408) inc. 2°, 416 (413) inc. 4° y conc. del CPPT (cfr. CSJTuc., sentencia n° 785 del 13/8/2007 y sus citas).

c).-Más aún, a través de la Ordenanza n° 654/94 de la Municipalidad de Lules (acompañada por el recurrente, fs. 136 a 146) se ha establecido el Código de Falta de la Municipalidad de Lules (promulgado por Decreto 399/94 del Intendente de la Municipalidad de Lules del 17/11/1994), de aplicación directa en el funcionamiento del Tribunal Municipal de Faltas, para juzgar las transgresiones de las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, según surge de los considerandos de dicho dispositivo.

El artículo 3 de la citada ordenanza establece que: “Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Tucumán serán de aplicación supletoria, siempre que resulten compatible con la presente ordenanza”. El art. 61, a su vez, prescribe que: “El recurso de apelación se interpondrá por ante el juez de falta actuante, en el término de tres días...”.

Dicha ordenanza no establece un modo específico de computar los plazos para el recurso de apelación contra las decisiones del juez de faltas, por lo que la ausencia de regulación específica de dicho tópico tornaría operativo lo dispuesto en el art. 3 de la ordenanza, en cuanto dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Provincia, sin que resulte necesario efectuar una previa aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos n° 4.537.

En cualquier caso, no cabe duda que la instancia de apelación contra decisiones del tribunal de faltas se rige por lo regulado en el art. 36 del CPPT; lo que acarrea como inexorable consecuencia la aplicación de las reglas procesales contenidas en tal digesto adjetivo; ergo, los plazos para interponer el recurso de apelación previsto en su art. 36 deben computarse en días hábiles “judiciales”.

2).- Desde otra perspectiva, y atendiendo a la naturaleza que reviste la apelación del art. 36 del CPPT, se arriba a idéntica conclusión.

Efectivamente, esta Corte mediante Acordada n° 127 del 05/05/1994 (dictada antes que el CPPT sea modificado por ley 6.928, en fecha 05/02/99) instituyó el procedimiento mediante el cual se sustanciarían las apelaciones en contra de las resoluciones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, por las municipalidades y por los tribunales de faltas, cualquiera fueren las penas impuestas. En dicha Acordada se precisó, respecto de tales apelaciones, que: “en puridad, se está en presencia de lo que se ha dado en llamar recurso contencioso administrativo, como medio de acceder a una instancia judicial revisora de actos administrativos de contenido sancionatorios causados por contravenciones”; instituyéndose como procedimiento idóneo, el que se encontraba reglado en el capítulo III, Título IV artículos 72 a 75 inclusive del Código Procesal Administrativo.

En otras palabras, en la citada Acordada se dejó asentado que las apelaciones, actualmente reguladas en el art. 36 del CPPT, constituyen verdaderas “instancias judiciales” que revisten la naturaleza jurídica de “recurso contencioso administrativo”; lo que justificaba que su trámite se rija por el Código Procesal Administrativo y no por la Ley de Procedimientos Administrativos.

En tal contexto, originariamente esta Corte tuvo oportunidad de interpretar la citada acordada. Al respecto se sostuvo: «El artículo 1° de la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, de fecha 5/5/94, preceptúa: "Disponer que los recursos aludidos por el artículo 36, segunda parte, del Código Procesal Penal, transcrito en los considerandos que anteceden, se tramitarán por el procedimiento que norman los artículos 72 a 75 inclusive del Código Procesal Administrativo, Título IV, Capítulo III". A su turno, el artículo 36, segunda parte, del Código Procesal Penal, con la modificación introducida por ley 6.414 del 30/11/92, bajo el título "Juez de Instrucción", al fijar su competencia establece: "...Además entenderán en grado de apelación y en última instancia de las resoluciones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, por las Municipalidades y por los Tribunales de Faltas, cualquiera fueren las penas impuestas y por las que en materia contravencional dictare la Policía de la Provincia". Por último, la ley 6.768 (B.O. del 3/7/96) en su artículo 3°, dispone: "Dentro de los cinco días hábiles de concedido el recurso, deberá ser remitido junto con los antecedentes y pruebas al Juez de Instrucción quien le imprimirá el trámite previsto en los artículos 73, segunda parte, al artículo 75 inclusive, y normas concordantes del Código Procesal Administrativo, en lo que fuere pertinente. De las normas transcriptas, surge que el recurso de apelación interpuesto en autos (contra sanción del Tribunal Municipal de Faltas), constituye lo que se ha dado en llamar "recurso contencioso administrativo", como medio de acceder a una instancia judicial revisora de los actos administrativos de contenido sancionatorio, que el legislador local ha sometido a conocimiento y decisión de los Jueces de Instrucción, circunstancia que no obsta a la índole administrativa de la cuestión sometida a examen y que su tratamiento procesal lo sea a la luz de las disposiciones rituales del fuero administrativo» (CSJTuc., sentencia n° 177 del 18/03/1998, en “Establecimiento La Mariposa S.A. s/Recurso de nulidad de multa”).

Luego esta Corte Suprema indicó que, a partir de la reforma introducida al Código Procesal Penal -art. 36, Ley n° 6.928-, ahora existe un procedimiento específico contemplado en la ley ritual penal para los recursos de apelación contra decisiones definitivas de carácter punitivo dictadas por la Provincia, las municipalidad y los tribunales de faltas, hasta tanto se constituyan los juzgados contravencionales (cfr. CSJTuc., sentencia n° 282 del 29/04/1999, en “Cevila José Cesar y/o Cevila Julio s/Infracción Ley 6.274; ídem sentencia n° 539 del 30/07/1999, en "Agüero María Rosa s/Recurso de Apelación”).

Tal razonamiento fue ratificado por esta Corte en otros pronunciamientos. Así, expresamente se dijo que: “En materia de apelación de las sentencias de los Jueces de Faltas Municipal, ante los Jueces de Instrucción de la Justicia ordinaria de la Provincia debe tenerse presente que resulta de aplicación los arts. del 72 al 75 del CPA, conforme la naturaleza del acto estatal sujeto a control judicial, de acuerdo a lo determinado por Acordada de esta Corte Suprema de Justicia n° 127 del 05/5/94, y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 6.768, en igual sentido, causas en trámite; para el futuro es de aplicación el art. 36 del CPP, modificado por ley 6.928.” (CSJTuc., sentencia n° 439 del 18/06/1999, en “Altamiranda Héctor Alberto s/Infracción Municipal”; ídem sentencia n° 457 del 01/07/1999, en “Re Ángel Marcelo s/causa contravencional n° 38485”).

Más recientemente este Máximo tribunal entendió que: «en jurisdicción provincial, el control judicial pleno está garantizado por la normativa contenida en el art. 36 del CPP, que instituye una instancia judicial de apelación ante el Juez de Instrucción. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “El alcance que el control judicial de los actos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos en materia de contravenciones necesita poseer, para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica” (Fallos, 247:646). Esta doctrina ha sido ratificada en la causa “Castillo, Antonio y otros”, al sostener que es admisible “el juzgamiento de cierto tipo de infracciones por organismos administrativos, pero, por tratarse de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de aquéllos, debe garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que dichos organismos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído de toda especie de revisión ulterior” (CS, 11/07/96, LL 1996-E, pg. 602; cfr. CSJTuc, sentencia N° 830 del 23/8/2007 y sus citas)» (cfr. CSJTuc., sentencia n° 298 del 30/04/2008; en “Bordon María Elba s/recurso de apelación –infracción al art. 32 de la Ley n° 7.243”).

Ese aludido carácter de “instancia judicial” que reviste el recurso de apelación, contenido en el art. 36 del CPPT, fue confirmado por esta Corte en diversos pronunciamientos (cfr. CSJTuc., sentencia n° 658 del 27/07/2007, en “Escudero Rene Martín s/Infracción al art. 13 inc. B – Ley 6.274 y su modificatoria 6.304”; ídem sentencia n° 705 del 06/08/07, en “Elias René Alfredo s/infracción al art. 13 inc. “B” Ley 6.274”; sentencia n° 849 del 17/08/07, en “Nuñez José Gerardo s/Infracción al art. 15 inc. 4° L.C.P. Recurso de apelación. Incidente de inconstitucionalidad”).

De la evolución jurisprudencial descrita se observa, con meridiana claridad, que la vía recursiva de la apelación en discusión constituye una “instancia judicial”. Efectivamente, con anterioridad a la reforma legislativa por la que se instituyó, en el art. 36 del CPPT, la regulación del procedimiento de apelación, esta Corte ya había entendido que resultaba de aplicación el Código Procesal Administrativo, atento la naturaleza “contenciosa administrativa” del recurso de apelación. Con posterioridad a tal modificación legislativa obviamente se determinó aplicable el trámite previsto en el actual art. 36 del CPPT.

Por tanto, en una y otra hipótesis, sea que la cuestión se circunscriba a la actual regulación normativa contenida en el art. 36 del CPPT o que la temática sea examinada a la luz de la naturaleza contenciosa administrativa del recurso de apelación en examen, lo cierto es que se trata de una instancia judicial que, como tal, amerita que los plazos procesales sean contados en días hábiles “judiciales” y no “administrativos”, inclusive aquel para interponer el recurso en sede administrativa.

A los fines de disipar cualquier duda, cabe agregar que lo dicho no debe confundirse con naturaleza jurídica del acto de juzgamiento de las transgresiones en materia de faltas y contravenciones por jueces administrativos municipales que, para algunos

autores, constituye una manifestación de la reconocida función jurisdiccional no judicial de la administración (cfr. Raúl Daniel Calvente, “La justicia municipal de faltas”, en Revista de Derecho Público 2005-1, Derecho Municipal, segunda parte, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 104; en igual sentido, Losa, Néstor Osvaldo, “Tribunales de Faltas Municipales”, en Revista de Derecho Público, 2004-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 61); mientras que, para otros, debe ser considerada como una expresión de la jurisdicción administrativa primaria acordada a la organización municipal (cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Abeledo-Perrot, 2º edición, Buenos Aires, 1998, vol. II, p. 566/571 y 584; citas tomadas de CSJTuc., sentencia n° 447 del 18/05/2009, en “S.A. Azucarera Argentina C.E.I. S/Recurso de apelación interpuesto en contra de resolución del tribunal de faltas de la municipalidad de concepción de fecha 01/08/2007”).

Por tanto, más allá de la discusión doctrinaria que existe alrededor de la naturaleza jurídica del acto emanado del juez de faltas en el ámbito municipal, lo cierto es que el recurso de apelación del art. 36 del CPPT constituye instancia judicial que, como tal, justifica que los plazos procesales sean contados en días hábiles “judiciales”.

En la especie, no ha sido motivo de desacuerdo entre las partes, y así se consideró en la sentencia recurrida, que el recurso de apelación fue interpuesto el 06/02/2012 a hs 08:55; es decir, dentro de los tres días hábiles “judiciales”, puesto que la notificación efectuada en un día inhábil debe tenerse por operada el primer día hábil subsiguiente, comenzando a correr el plazo para interponer el recurso de apelación, recién a partir del primer día hábil siguiente a dicha fecha.

Lo dicho resulta suficiente para justificar la procedencia del recurso de casación incoado.

3.- Conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, la cuestión no ofrece dudas; pero aún si así fuera, entonces la problemática debería haber sido resuelta aplicando el principio “in dubio pro actione”, que como ha manifestado esta Corte: “integra el contenido de la garantía constitucional (implícita) del debido proceso, garantía que a partir de la vigencia de la reforma constitucional de 1994, se ha tornado expresa como derecho de todo habitante a exigir del estado la tutela judicial efectiva (CN, artículo 75, inciso 22, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1 y artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18)” (cfr. CSJTuc., sentencia n° 908 del 02/10/2006, en “Varela de Arias Yolida Mercedes vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tuc s/Contencioso Administrativo”; ídem sentencia n° 222 del 09/04/2012, en “Salazar Trejo Ángel Danta vs. Sistema Provincial de salud SI.PRO.SA s/Diferencias salariales”).

Es que, y a mayor abundamiento, cabe recordar que: «el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantizados por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen una interpretación mas justa y beneficiosa de los requisitos de admisión a la justicia, y por el principio "pro actione", deben interpretarse en el sentido mas favorable al acceso a la jurisdicción» (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 105/99, caso 10.194, Narciso-Argentina, del 29/09/1999, en LL 2000-F, 595).

Ciertamente, en materia de impugnación de los actos administrativos, estando en juego la posibilidad de acceso a la justicia, deben preservarse los derechos del administrado, interpretando a su favor las dudas que hubiere respecto a los requisitos de admisibilidad de la vía impugnativa tentada. Es decir, en virtud del mencionado principio, en caso de duda, debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos, lo que no es sino una derivación de la

garantía de tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Federal ha considerado que la regla “in dubio pro actione” constituye un principio rector en la materia contenciosa administrativa (Fallos 318:1349; 332:394; entre muchos otros).

Efectivamente, la aplicación del principio “pro actione” consiste en brindar la mayor garantía y promover la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción (TSJCórdoba, sentencia del 20/09/2011, en “Marún, María Alejandra c. Provincia de Córdoba s/plena jurisdicción-recurso de apelación”, La Ley Online AR/JUR/57171/2011).

En el caso concreto, tal regla se traduce en el imperativo del órgano competente de interpretar, en caso de duda, el cómputo de los plazos para interponer el recurso de apelación, regulado en el art. 36 del CPPT, del modo más beneficioso para obtener acceso a la justicia.

IV. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

Atento las particulares circunstancias fácticas del caso, que la resolución impugnada efectuó una errónea interpretación del alcance y aplicación de las normas en debate y no advirtiéndose que -en caso de reenvío (art. 491 CPPT)- pueda variar la viabilidad de la queja instaurada (cfr. Cafferata Nores José I y Tarditti Aida, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, t II, Córdoba, ed. Mediterránea, 2003, p. 481), por razones de economía procesal, y en los términos del art. 490 primera parte del CPPT, corresponde casar la sentencia debatida, conforme a la siguiente doctrina legal: “El plazo para interponer el recurso de apelación contra una resolución del Tribunal de Falta Municipal, en los términos del art. 36 del CPPT, debe computarse en días hábiles judiciales”; revocándose el pronunciamiento en crisis y dictándose como sustitutiva: “I.- Hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el apoderado de la firma S.A. Veracruz en contra del proveído de fecha 14/02/2012 del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules”.

En consecuencia, deberán remitirse las presentes actuaciones a su origen para que, a través del Juzgado de Instrucción que corresponda, prosiga el trámite de la apelación deducida, según lo dispuesto en el art. 36 del CPPT.

Las costas de la presente instancia extraordinaria local se imponen a la vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 560 primera parte del CPPT).

A las cuestiones propuestas los señores vocales doctores Daniel Oscar Posse y Antonio Daniel Estofán, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal preopinante, doctor Antonio Gandur, en cuanto a las cuestiones propuestas, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE :

I.- **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa S.A. Veracruz (fs. 127 a 135 vta.) en contra de la sentencia de fecha 26 de Diciembre de 2012 del Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IV Nominación (fs. 122 y vta.), conforme a la doctrina legal enunciada en los considerandos precedentes. En consecuencia, se casa tal pronunciamiento, revocándose el mismo y dictándose como sustitutiva: “I.- Hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por

el apoderado de la firma S.A. Veracruz en contra del proveído de fecha 14/02/2012 del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de San Isidro de Lules”, con el alcance señalado.

II.- REMITIR las presentes actuaciones a su origen para que, a través del Juzgado de Instrucción que corresponda, prosiga el trámite de la apelación deducida, según lo dispuesto en el art. 36 del CPPT.

III.- COSTAS del presente recurso como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

ANTONIO GANDUR

DANIEL OSCAR POSSE

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ